



**SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL MANIZALES**

ESTADO NOTIFICATORIO No.81

Veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto por el señor Magistrado Antonio Toro Ruiz mediante auto de fecha 18/05/2022, y ante la imposibilidad de comunicarse con la abogada Angela María Guarín Hernández, como quiera que marcado su número celular 315 4298933, la llamada va a buzón de voz y el correo electrónico con el que se cuenta (abogadosguarin@yahoo.es) siempre rebota y que en relación con la señora Yenny Lili Villegas, igualmente marcado su número celular 304 6693554, la llamada va a buzón de voz, se notifica a las citadas personas tanto la demanda de tutela promovida mediante apoderado por el señor Hernán Gómez Ramírez, como al auto vinculatorio, cuya transcripción textual es la siguiente:

(Acción de tutela) "...Manizales, mayo 5 de 2022 Honorables MAGISTRADOS (AS) TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES –REPARTOE.S.D. Referencia: ACCIONANTE: ACCIONADOS: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL No 108 de agosto 23 de 2017 – Proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA. PPL. HERNAN GOMEZ RAMIREZ Juzgado Penal Del Circuito De Salamina, fiscalía general De La Nación Seccional De Aránzazu Caldas JUAN DAVID AMAYA BURBANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.794.311 de Manizales (Caldas), y con Tarjeta Profesional No. 314-294 del C.S.J. actuando como apoderado judicial del Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4. 317.900, por medio del presente escrito y con el respeto de usanza; me permito formular ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los artículos 86 Constitucional y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la sentencia No. 108 del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, delito investigado por la fiscalía general de la Nación seccional de Aránzazu (caldas), proceso que fue tramitado bajo el radicado No. 17050610686920158021000 El mecanismo Constitucional se impetra con el objeto de que sean protegidos mis los derechos fundamentales del Sr. HERNAN GOMEZ RAMIREZ, consagrados en los artículos 29, 93 de la constitución política de Colombia, por considerar que con el fallo en cuestión se materializa una violación directa de la Constitución, y al derecho sustantivo, en virtud de lo anterior expongo como fundamento los siguientes: I. RECUENTO FACTICO y PROCESAL 1. El Sr. HERNANDO GOMEZ RAMIREZ, le fue Imputado el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso Homogéneo, ante el Juzgado Promiscuo de Aránzazu (Caldas) por hechos ocurridos presuntamente en el primer semestre del año 2015., proceso que se tramita con el radicado de noticia criminal No. 17050610686920158021000- 2. Antepuesta a la Imputación de Cargos, ante el Juzgado Promiscuo de Aránzazu (Caldas), con función de control de garantías y previa solicitud de la FGN Seccional de Aránzazu (Caldas), el día 7 de abril de 2016, se libra orden de captura en contra del Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ., el día 5 de octubre del mismo año, de nuevo ante el Juzgado Promiscuo de Aránzazu (Caldas) con función de control de garantías,

se lleva a cabo audiencia de declaratoria de persona ausente. 3. Para el 3 de febrero del año 2017, se radica escrito de acusación, celebrándose audiencia ante el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas de formulación de Acusación el día 5 de abril y posterior a ello se lleva a cabo audiencia preparatoria el día 8 de junio, estipulándose para celebrar audiencia de juicio oral el día 2 de agosto del año 2017., 4. El día 23 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, emite la sentencia No. 108, condenando al Sr. HERNANDO GOMEZ RAMIREZ a una pena de 10 años de prisión más las penas accesorias, sin conceder ningún mecanismo de sustitución de la pena, tal y como se evidencia en la parte resolutive de la decisión judicial, por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años en Concurso, Artículos 209 y 39 del estatuto persecutor. 5. Así las cosas, el día 30 de enero del año 2022, se da aprensión del Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, en su vivienda ubicada en la Vereda el Tablazo de la ciudad de Manizales y actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario la Blanca de La ciudad de Manizales. 6. Es de resaltar que el PPL Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, transitaba libremente y se desplazaba naturalmente a cumplir sus rutinas mensuales y diarias como lo era asistir al médico a diferentes controles, realizar diligencias bancarias, todo lo que implica el diario vivir, sin embargo, resulta paradójico que su aprensión se dio en la puerta de su inmueble, del bajo tablazo, seis (6) años después de la orden de captura librada por el Juzgado Promiscuo de Aránzazu, el 7 de abril de 2016, y 5 años después de la emisión de la sentencia, situaciones que demuestran que si hubiese habido un actuar diligente, acucioso y con todo le rigor que implica el proceder judicial, hubiese sido posible, poner en conocimiento al PPL HERNAN GOMEZ RAMIREZ. 7. Se resalta ante el Juez Constitucional que él PPL Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, y bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconocía totalmente que se hubiese adelantado alguna acción penal en contra de él, pues de haber sido así, de haber sido notificado en debida forma y con el pleno rigor frente a las exigencias que emana el estado por medio de sus instituciones y organizaciones, haciendo uso de todo el aparato judicial con el que se cuenta, se hubiera tenido la posibilidad de ejercer un derecho a la defensa, a la contradicción, a invocar todas las garantías constitucionales y de que la jurisdicción penal trae consigo. 8. Es así, como desde el 30 de enero del año 2022, el Sr. HERNAN GOMEZ RAMIREZ, se encuentra privado de su libertad, con la fiel esperanza de poder ejercer su derecho a la defensa, con todas las garantías constitucionales, promulgadas por la legislación penal colombiana. 9. Es importante manifestar al despacho, por parte de la unidad de defensa, que este viene representando al Sr, Hernán Gómez Ramírez, en causas penales similares, entre ellas, proceso penal en el juzgado cuarto penal del circuito radicado; 17001600006020210039300, también en la vigilancia al proceso que se gramita en el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Manizales, que cursa bajo el radicado; 17050610686920158021000, por este motivo y como esta plasmado en la acápite de peticiones (X), por económica procesal, por celeridad procesal y lealtad procesal me sea conferido poder para actuar dentro de la presente acción, la cual reviste un grado de prioridad y complejidad del mismo, teniendo en cuenta que el Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, se encuentra privado de la libertad, dificultado las entrevistas presenciales, así mismo, por la emergencia que fue declarada por parte del presidente de la republico con ocasión a la pandemia que azoto el país, II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Con el fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas), el día 23 de agosto de 2017, en contra del Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ; se han transgredido mis los derechos fundamentales de: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. En conexidad con la violación al debido proceso, se está vulnerando lo dispuesto en el artículo 93 de la constitución política, que dice; Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. Violación al debido Proceso -Principio de Legalidad, Ausencia por Indebida Notificación del procesado, derecho al acceso a la administración de justicia derecho a la defensa, a la contradicción, y a la impugnación y aplicación de pactos y tratados internacionales que garantizan el debido proceso en las actuaciones penales. III. PROBLEMA JURIDICO Frente al caso en concreto, la vulneración se presenta en la ausencia de participación en todas las etapas del proceso penal, por parte del Sr, PPL Hernán Gómez Ramírez, quien fura el procesado para ese entonces, por una omisión en su notificación, y cuando nos referimos a esta última, se avizora una negligencia por parte de la policía judicial quienes eran los encargados de efectuar dichos actos investigación, que permitiera efectuar las correspondientes notificaciones, o materializar las ordenes obtenidas en audiencias preliminares, y así, respetar los preceptos constitucionales que sustentan el derecho al Debido Proceso. la constitución en el artículo 250 extiende una serie de facultades extensas para el buen desarrollo en el actuar de la Fiscalía General de la Nación otorgando facultas y un equipo de investigadores especializados en diferentes ramas que permiten avanzar al ente persecutor con mayor eficacia y celeridad, para combatir y prevenir la comisión de los delitos previamente tipificados en el estatuto persecutor, Ley 599 de 2000, funciones que se cumplen por sus diferentes delegados fiscales, haciendo uso de lo que se denomina como policía judicial, así mismo, dicho poder debe ser utilizado en todas sus formas con los fines propios del estado, pero aun así, de contar con todos los medios para identificar e individualizar a una persona, se resalta la ausencia de la misma, partiendo que la materialización de la captura del Sr. PPL Gómez Ramírez., de da después de ser emitida una sentencia que fue de carácter condenatorio, La vulneración al debido proceso tiene como inicio en el actuar omisivo y falta de diligencia aunado a la poca persuasión por parte del ente investigador para ubicar al hoy PPL Gómez Ramírez y Notificarlo para así, llevarlo a responder ante las autoridades, y no en avanzar un proceso penal de tal connotación, delito que no cuenta con beneficios de ningún subrogado penal, y con una pena que parte de ciento ocho meses (108) de prisión, y esperar hasta la emisión de una sentencia para dar con el paradero del encartado, dar efectividad a una condena, y no a el proceso penal, desconoce el principio de legalidad del comportamiento administrativo de las instituciones encargados de investigar e impartir justicia, sin menoscabar, que la transgresión al debido proceso, conecta con diferentes actuaciones judiciales, relevantes que son determinantes para el destino judicial de una persona. Sin manera de defenderse de manera efectiva o por lo menos por sus medios, aportando pruebas que le permitieran contradecir los testigos de cargo, contando con la oportunidad de presentar los recurso que la ley permite e acudir hasta la Corte Suprema de Justicia, pero es notorio que todo lo aquí mencionado se vio cercenado por la poca capacidad del estado, para efectuar o materializar ordenes en los términos oportunos y no ya por fuera de cualquier marco termino jurídico que permita ejercer o accionar derechos propios de los asociados, en este caso el PPL GOMEZ RAMIREZ, Ahora bien, por las mismas características del delito, debemos precisar que las etapas de un proceso penal son diversas y garantistas, y por esa ausencia misma del Sr, Hernán Gómez Ramírez

al no poder efectuar una defensa penal que le diera pie a proteger sus intereses, donde prevaleciera principios como el de la dignidad humana, principio de legalidad, se evidencia una limitación en su defensa técnica, en donde si se hubiese respetado y buscado e insistido en notificar el Sr, Hernán Gómez Ramírez, este hubiese tenido la plena oportunidad de defenderse, pues ni los recursos de ley fueron promovidos por su defensa en los momentos procesales oportunos, como tampoco una exigente verificación por parte del juez de conocimiento que debió hacer una exhaustiva valoración y revisión de los convocados a un proceso penal, mas aun cuando se tenía conocimiento que el proceso avanzaba sin quien fuera el actor principal, del proceso penal. Por ende, la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, el día 23 de agosto de 2017, transgrede el derecho al debido proceso, integrado por el derecho a Notificación en debida forma, al acceso de la justicia, a la defensa, la contradicción, la impugnación y el principio de legalidad, el cual, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es pilar para cualquier actuación judicial, violentando normas de carácter constitucional, pues desde su génesis el procesal avanza sin garantizarle los derechos al principal interviniente del proceso penal. Resaltando que pro vía constitucional, los tratados y pactos internacionales, tiene plena validez en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual debe generar una atmosfera más concreta de respeto a todos los derechos fundamentales. IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES la Corte Constitucional, desarrolla desde el pronunciamiento de la Sentencia C - 590 del 2005 un criterio que formula la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, la cual según el Artículo 86 lo que busca es proteger derechos constitucionales de manera inmediata, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Alegamos que la actuación judicial adelantada incurrió en una desviación en su fallo, el cual fue de tal magnitud, que tiene limitado el derecho a la libertad, desconociendo un motivo claro, más que el de un fallo el cual desconocemos su creación, vulneración que surge con el desconocimiento al debido proceso, por parte de las partes persecutoras y juzgadoras en la acción penal, una indebida notificación, la carencia de este acto que no pone en conocimiento al sujeto de comparecer ante autoridad competente, cabe recordar que la sentencia C-590 de 2005, expresa; “...De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento...” Ahora bien previendo que desde Sentencias como la C-590 de 2005, se ha superado el concepto de “vía de hecho”, y ha venido siendo desarrollada una larga línea jurisprudencial respecto a la procedencia de la acción de tutela contra Providencias Judiciales, en el caso concreto se cumplen los presupuestos para procedencia del mecanismo constitucional, esto es la acción de tutela contra providencias judiciales, y ello por cuanto se cumplen los requisitos generales de procedencia y los especiales de procedibilidad en procura de reivindicar los derechos fundamentales conculcados. “...En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales...” Así mismo, se abordan los tres asuntos para que se hacen para hacer procedente la siguiente acción; a. la procedencia excepcional de la acción de tutela contra

providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia constitucional reiterada; b. la verificación de las causales genéricas de procedencia del amparo contra decisiones judiciales en el caso concreto; c. el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y el análisis del caso concreto que nos ocupa, continuando con el desarrollo de estos requisitos; describimos en esencia la vulneración presentada al tema que nos atiende 1. Que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional. La sentencia de Tutela T-181 de 2009 resalta que “...la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento aplicable decretado por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante...”, como consecuencia de ese defecto, se impidió la participación del vinculado al proceso penal. El profesor Claus Roxin en el capítulo quinto, de su obra *El Ordenamiento Jurídico*, alude, “...El ordenamiento jurídico no solo debe establecer los medios a la prevención del delito, sino también limitar la potestad punitiva del estado...” con esto se quiere decir, no se puede concebir que solo por la finalidad de satisfacer a una sociedad a través de un proceso penal, y simplemente avanzar hasta llegar a una sentencia que en la mayoría de los casos se busca que sea condenatoria, prevaleciendo el *ius puniendi*, para ello, las garantías constitucionales y derechos mismos que protegen a quienes son los actores principales de un proceso penal, es decir, sin el procesado, no hay proceso penal, es el sujeto activo, es quien le da vida a los tipos penales ya sea por acción o por omisión que permiten el movimiento del aparato judicial, mismo que debe resguardar al indiciado, acusado, procesado etc, la sentencia C-648 de 2008, hace un estudio a lo que respecta la notificación en el proceso penal, esto de la mano del debido proceso y principio de legalidad, como fundamento constitucional y como eje central establece de cualquier actuación judicial; “...La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas...” la relevancia de una notificación en un proceso penal, presenta la participación del indiciado en un proceso adversarial, donde se permite hacer uso de la defensa como un derecho irrenunciable que debe garantizar su actuación en todas las etapas procesales. Dentro del fallo C-641 de 2001, se le da especial relevancia al acto de notificación, como integración judicial, validando lo que allí dispone sobre la importancia que tiene una notificación y los fines de la misma dentro del proceso penal.; “...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...” itero frente a la notificación y el derecho a la defensa, el debido proceso debe ser garante de estas actividades que vinculan al procesado directamente, esto conforme Sentencia T-173 de 1993, que direcciona la relevancia constitucional de los temas invocados 2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. este punto se desarrolla conforme a lo dispuesto en la Sentencia T-504 de 2000, en donde dentro del proceso penal que fue adelantado y que es objeto

de cuestionamiento, se consuma más aun la vulneración del debido proceso, acrecentando la violación de las garantías constitucionales y penales que cobijan al PPL Sr, GOMEZ HERNANDEZ pues como se vislumbra en el fallo del 23 de agosto de 2017, el mismo no fue recurrido con forme a los dispuesto en los artículos 176 y 177, y consecuencia de eso, ya no se podía se presentar la demanda de casación, limitando el derecho a la contradicción, la defensa, a impugnar decisiones, y a cambio de ello, el abogado defensor asignado por la defensoría, opta por lo dispuesto en el artículo 179F del CPP adicionado mediante Ley 1395 de 2010, artículo 97. “Podrá desistir de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida”. Este mecanismo constitucional como lo es la acción de tutela, es la última y única posibilidad de defensa frente a las violaciones constitucionales que fue objeto el PPL Hernán Gómez Ramírez, quien se encuentra privado de su libertad desconociendo como fue su juzgamiento. donde le fue desconocido por parte del ente persecutor y la judicatura su derecho al debido proceso., su proceso penal fue limitado, ya que sin su presencia, y la poca diligencia de quien dirigía la investigación para cumplir con las finalidades de las misiones que la ley le encomienda, en busca de dar respaldo y seguridad a la sociedad, con estas graves omisiones llevan actuaciones limitadas y carentes de respaldo probatorio conciso ante operadores judiciales con el fin de avanzar en procesos y ofrecer resultados procesales, y continuar con procesos que nacen a la vida jurídica con vicios que afectan garantías de todas las partes intervinientes, así las cosas, y sin importar, pues si se hubiese tenido la diligencia, se hubiese podido notificar al Sr, GOMEZ EHRNANDEZ, se cuestiona este defensor como le Juzgado penal del Circuito de Salamina (caldas), en la IDENTIDAD DEL PROCESADO era imposible que el derecho a contradicción se efectuará en debida forma, la sentencia T-018 de 2017, precisa la importancia de ejercer el derecho a la defensa en los procesos penales, resaltando aspectos como la notificación y la impugnación; “...La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. En este mismo fallo de tutela, establece cuales lineamientos de La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal: “(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso” Así las cosas, no se efectuó a plenitud la defensa del Sr GOMEZ RAMIREZ, como lo debe ser consumando su derecho a contradicción y ampliar su esfera de defensa aplicando a los recursos extraordinarios de ley, ahora bien, las exigencias frente a una defensa idónea, esa oportunidad de presentar argumentos, solicitar y debatir pruebas, se hubiese materializado, si ese deber por parte no solo de la Fiscalía General de la Nación, si no por la falta de observancia del juez que vigila y dirige el proceso, a verificar la comparecencia del Procesado. 3. Que se cumpla con el requisito e inmediatez. En lo que respecta a este requisito es importante resaltar que la Corte Constitucional lo ha designado como criterio principal para la procedencia de la acción de

tutela contra providencias judiciales, en razón a que el mecanismo Constitucional debe ser impetrado en un término razonable y proporcionable a partir del hecho que originó la vulneración, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica. La privación de la libertad del SR HERNAN GOMEZ RAMIREZ, se efectúa el día 30 de enero del año 2022, habiendo transcurrido poco más de tres meses para incoar la presente acción constitucional, es decir, la presente acción de tutela se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, como lo es su privación de la libertad., aclarando que el PPL Sr, GOMEZ RAMIREZ, desconocía tanto el proceso penal que curso en su contra bajo el radicado, 2015-80210-00, como lo fue la decisión judicial de carácter condenatorio, estos criterios se toman conforme a lo dispuesto en argumentado en la Sentencia T-315 de 2005 Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su “inmediatez” La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, (...). La evidente vulneración del derecho al debido proceso, se materializó no solo con la sentencia condenatoria, derivada de un proceso penal que se adelantó sin la oportunidad de defensa, sino también con la privación de la libertad del Accionante, privación que se da en virtud de un fallo, del cual se desconocía y transgrede principios y reglas de derecho penal y constitucional. 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal. El código procesal penal, la ley 906 de 2004, en el artículo 168 y ss., establece las reglas para efectuar la notificación de los diferentes actos que se suscitan en el proceso penal, para ello la Sentencia C-648 de 2001, regula la necesidad imperiosa que cobija al procesado con fines de notificación; “...NOTIFICACION EN EL PROCESO JUDICIAL; Propósitos La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. NOTIFICACION EN PROCESO PENAL-Acto reglado La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas. Una indebida notificación es un acto imperfecto, y como tal, es irregular y de avanzar en unas condiciones, con el tiempo debe de ser reconstruido, pues podría causar resultados que si bien pueden o no ser nocivos, dejan sin efectos lo realizado, obligando a volver desde el punto donde surgió la irregularidad, así las cosas, cuando se presentan esas imperfecciones, la nulidad de lo actuado esta llamado a prosperar, pues como finalidad acredita, dar prevalencia a lo enunciado en el artículo 29 constitucional. De esa irregularidad en adelante, lo tramitado quedara sin efecto, sin perjuicio, de las irregularidades, y defectos que se van presentando, producto de una gran vulneración como lo es el debido proceso, desde su notificación y de ahí, lo que esto conlleva la ausencia del procesado, en las actuaciones penales. Lo que sigue llamando la atención

es si, en la sentencia No. 108 del 23 de agosto del 2017, el juzgado penal del circuito de Salamina relaciona, en la identidad del procesado, "...HERNAN GOMEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía Numero 4.317.900, natural de Aránzazu, fecha de nacimiento 30 de noviembre de 1941, hijo de Carlina y Manuel, residente en la vereda Bajo Tablazo, Manizales, teléfono 312 720 3324...", y la captura se presenta en la vereda el bajo tablazo ¿, esto quiere decir que si era posible, pero ese actuar omisivo por parte de la autoridad persecutora y la judicatura que profirió la decisión, procuraron avanzar en el asunto que los asistía sin dar la relevancia necesaria a la participación del PPL HERNAN GOMEZ RAMIREZ, Conforme Sentencias T-008/98y SU-159/2000 y la C-648/01. 5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, conforme a lo establecido en el Sentencia T-658-98, y al caso en concreto Desde el inicio del proceso penal, el cual se da con el acontecimiento de una noticia criminal, el Sr. PPL HERNAN GOMEZ RAMIREZ, quien fue privado de la libertad el día 30 de enero de 2022, momento exacto donde mi representado se entera de la existencia de una sentencia condenatoria que le fue impuesta por el juzgado penal del circuito de Salamina caldas el día 23 de agosto del año 2017. Sin presentarse una correcta notificación, la cual se podía haber efectuado, tal y como se efectuó su captura el día 30 de enero del año en curso, con el transcurrir del proceso, la defensa no tuvo como contradecir en debida forma las pruebas de cargo y así mismo concluyo el proceso penal, después de una sentencia condenatoria absteniéndose de presentar recurso de apelación, situación que por las condiciones del proceso se debía garantizar hasta el final, máxime que el procesado no hizo parte del proceso limitando así los alcances de una defensa idónea. Derivado de la grosera vulneración de derechos constitucionales, el debido proceso, como derecho pionero de las actuaciones judiciales y administrativas, al ser desconocido, como tal, implico la transgresión del derecho del acceso a la justicia, del derecho a una defensa idónea, el derecho de contradicción y de impugnación, todo esto derivad de una inadecuada e imprecisa notificación con la que se hiciera posible hacer comparecer al PPL HERNAN GOMEZ RAMIREZ al proceso penal que le fue iniciado. Y claro está, si se hubiese tenido la oportunidad de participar en las instancias regulada por l ley 9006, desde sus audiencias preliminares hasta la etapa de juicio, no podemos asegurar un resultado, pero si se hubiese garantizado el derecho a la defensa, situación que hubiera permitido realizar todas las 6. Que no se trate de sentencias de tutela Sentencias La sentencia atacada con la presente accion constitucional de tutela, proviene de una decisión tomada por, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, en un proceso penal, tramitado bajo los lineamientos de la ley 906 de 2004 y la Ley 599 de 2000, Sentencia No. 108 con fecha del día 23 de Agosto de 2017, y frente a esto la corte ha sentado un presente que se describe conforme a los dispuesto en las Sentencias T-088-99 y SU-1219-01 V. Causales Especiales En cuanto a las causales especiales de procedibilidad, la Corte, ha señalado que para que proceda una tutela contra una sentencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican y al caso que nos asiste del Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, son: 1. Violación directa de la constitución Esta causal, se alega, pues la sentencia No. 108 del 23 de Agosto del 2017, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales., violentando directamente las directrices constitucionales, el artículo 29 al que se refiere al debido proceso trae consigo, una serie de elementos generadores de derechos, en primer lugar (i) La notificación en un proceso penal, para esto la sentencia C648 de 2001, la misma relaciona el debido proceso con la Notificación personal, para ellos dispuso; "...La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso penal al privado

de la libertad...” Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito sine qua non para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria. Con lo que respecta a las notificaciones la corte precisa la importancia de las notificaciones realizadas personalmente, retomando jurisprudencia aplicable al caso, la C-648 de 2001 establece; En punto a la notificación personal, cabe destacar que la misma es el medio de comunicación procesal más idóneo, en cuanto tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o término que fija la ley. Ciertamente, la forma directa e inmediata como se surte -poniendo en conocimiento de los interesados la respectiva providencia y dejando constancia de ello en el acta de la diligencia- permite integrar adecuadamente la relación jurídico-procesal facilitándole a los demandados la interposición de excepciones y demás mecanismos estatuidos para salvaguardar su derecho a la defensa. Precisamente, destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma: “...se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...” (Sentencia C-472/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)...” Todo esto con la finalidad de permitir que las actuaciones sean dirigidas, en primer lugar, conforme a un debido proceso, que permite a el sujeto después de ser enterado de un proceso penal en su contra ejercer los derechos correspondientes a su defensa, recordando que el derecho a la defensa se puede empezar a ejercer desde las etapas preliminares, retomando la sentencia C-648 del 2001, lo que nos lleva al segundo ítem que se ve agraviado por el actuar omisivo (ii) derecho a la defensa, que implica ejercer una fuerte oposición o contradicción de lo que es la acusación lo cual esta respaldado por las pruebas de cargo, como también el derecho a impugnar las decisiones emitidas por los jueces de la república, de conformidad a los lineamientos reglados en la ley 906 de 2004, DEBIDO PROCESO-Garantías El derecho al debido proceso o debido proceso sustancial se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales. De un lado está el interés de asegurar el derecho de defensa y contradicción del inculpado y garantizar la presunción sobre su inocencia, de otro merecen también tutela los derechos o intereses públicos o privados que se ven lesionados por la comisión de los delitos, a la par que es necesario permitir el esclarecimiento de la verdad real. Algunos de los derechos sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Otros derechos, en cambio, y tal es el caso del derecho de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas De la partida constitucional que busca proteger a los ciudadanos cobijados por una garantía extensiva como lo es debido proceso, a esto le sumamos que el principio de legalidad, que ambos representan elementos constitutivos del estado de derecho, los cuales procuran que las partes puedan llevar adelante su causa, ser oídos y se garantice su derecho a promover sus pretensiones frente a un juez eficiente e imparcial, en igual sentido la corte en sentencia C-820 del 2005, nos recuerda que; “...el principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué “motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29) ...” Principio este que según ha indicado esta Corporación[6], tiene una doble condición por cuanto es un principio rector tanto del

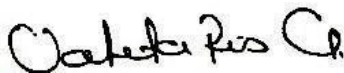
ejercicio del poder como del derecho sancionador. En efecto, la Sentencia C-710 de 2001, recuerda: “Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.”. El bloque de constitucionalidad en esta materia En la Sentencia C-200 de 2002, la Corte tuvo la oportunidad de reiterar que el control de constitucionalidad no sólo debe realizarse frente al texto formal de la Constitución Política, sino también respecto de otras disposiciones que tienen jerarquía constitucional y, por ende, hagan parte del bloque de constitucionalidad estricto sensu. Es decir, que en relación con los tratados internacionales, esta Corte ha dejado sentado que salvo remisión expresa de normas superiores, únicamente constituyen parámetros para el ejercicio del control de constitucionalidad aquellas convenios internacionales que satisfagan los presupuestos del artículo 93 de la Constitución Política, en cuanto i) hubieren sido ratificados por el Congreso, ii) reconocen derechos humanos y, iii) se prohíba su limitación en los estados de excepción, los cuales prevalecerán en el orden interno. En dicha decisión, la Corte encontró que hacen parte del bloque de constitucionalidad el debido proceso en sus distintas manifestaciones como el principio de legalidad, el principio de favorabilidad penal y de irretroactividad de la ley penal, que se encuentran consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En efecto: “En relación con la concordancia necesaria entre el texto de artículo 8° anotado y el artículo 29 de la Constitución, la Corte resalta que en la norma superior se contienen todos y cada uno de los principios establecidos en los artículos 8° y 9° de la Convención Americana del Derechos del Hombre y en el artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre, a los que habría que agregar los que enuncia el artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Es decir que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8° de la Convención, al no poder ser suspendido durante los estados de excepción y al tratarse de una norma de derechos humanos contenida en un tratado ratificado por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad y debe ser tomado en cuenta por esta Corporación para el análisis de constitucionalidad de las disposiciones demandadas. Igual consideración cabe respecto del artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto su contenido se refiere a elementos esenciales del debido proceso, que como acaba de señalarse debe ser respetado en toda circunstancia en el ordenamiento jurídico colombiano. El Capítulo quinto que hace referencia a El Principio de Legalidad y Debido Proceso Legal, Las disposiciones del Pacto Internacional y de la Convención Americana dedicadas a debido proceso son similares y extensas y el derecho, al derecho al debido proceso está estrechamente vinculado con otros derechos, en particular tratándose de la justicia penal. Dos de las garantías plasmadas en el artículo 14 del Pacto y 8 de la Convención, como lo es el derecho a ser informado de los cargos contra uno y de ser juzgado sin demora, también figuran en el articulado sobre la libertad personal, en el Capítulo 4.25 El derecho al debido proceso es aplicable al derecho a impugnar la legalidad de toda privación de libertad, tema también tratado en el Capítulo 4. El derecho de un acusado a no ser obligado a confesarse, consagrado por el artículo 14.3 del Pacto y 8.2 de la Convención y el tema de la admisibilidad de pruebas en general está vinculado con la prohibición de tortura y trato cruel e inhumano, analizado en el Capítulo 2. El tema de la admisibilidad de pruebas

también está vinculado con el derecho a no ser objeto a injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, hogar y correspondencia, analizado en el Capítulo 7. Los artículos 6 del Pacto y 4 de la Convención. así las cosas, y con lo expuesto en la presente acción constitucional queda más que claro que existió una violación directa a la constitución política de Colombia, pues al violentar una norma tan protectora y garantista de todas las partes que intervengan en un proceso, frente al proceso que le fue adelantado al Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, se evidencia la violación de sus garantías constitucionales, omitir principios, que reflejan la vulneración, derivado de una notificación indebida, ineficaz, pues como resultado tenemos que el Sr. GOMEZ HERNANDEZ hubiese podido participar de su proceso penal. El artículo primero de la constitución política de Colombia, predica; "...Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...", Así mismo coinciden con lo establecido el artículo 1 de la Ley 599 del 2000; "...Artículo 1. Ley 599 de 2000; El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana..." Consecuentemente el artículo 1 de la ley 906 de 2004, direcciona ya el tratamiento de dignidad humana a todos los intervinientes; Artículo 1. Ley 906 de 2004; Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana. No podemos concebir que un proceso que no cumple a plenitud con las garantías y los errores aquí expuestos, donde el Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, no tiene el deber jurídico de soportar y por el contrario, dando esa prevalencia y ajustándonos a los preceptos constitucionales, al respetar y dar un trato acorde a la dignidad humana, de cada sujeto interviniente en un proceso, estos deben de ser tratados en iguales condiciones, como los dispone el artículo 13 de la carta mayor, "...Todos somos iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades...", impedir que el Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, tenga acceso a la justicia, tenga acceso a ejercer una defensa con los parámetros establecidos por los artículos 7 y 8 de la Ley 906 de 2004, se seguiría violentando el debido proceso. En consecuencia ante la configuración de los defectos transcritos, la vulneración de los derechos fundamentales, con el respeto de usanza solicito de manera reiterativa al juez constitucional que según lo expuesto a lo largo del presente escrito y teniendo en cuenta que no cuento con otro medio de defensa judicial, que me permita obtener la protección invocada, AMPARE mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, incorporada por el derecho al acceso a la Justicia, el derecho a la defensa, la contradicción, la impugnación y por una irregular e indebida notificación, prevaleciendo los tratados y pactos internacionales y acceda a las siguientes: VI. PRETENSIONES. Conforme a todo lo expuesto, ruego al Juez Constitucional de Tutela Ampare los derechos fundamentales a Al debido Proceso, integrado por el derecho del acceso a la justicia, la defensa, contradicción e impugnación en conexidad a la aplicación de tratados y pactos internacionales, fundada en las siguientes peticiones; 1. Ruego al Juez Constitucional se me confiera personería jurídica para actuar en nombre y representación del PPL Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ 2. Amparar el derecho fundamental al debido proceso integrado por el derecho a la defensa, al acceso a la justicia la contradicción e impugnación en conexidad con la debida aplicación de pactos y tratados internacionales en favor del Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, por Indebida Notificación. 3. Como consecuente de lo anterior, solicito anular la sentencia No. 108 del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas) en la que se condenó al accionado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso. Por los motivos expuestos. 4. Declarar la nulidad de todo lo actuado, dentro del Proceso con referencia; 17050610686920158021000, esto es, a partir de la solicitud de audiencia preliminar de Imputación de cargos contra el Sr. HERNAN GOMEZ RAMIREZ 5. ordenar notificar en debida forma al tutelante para que pueda participar dentro del proceso que se adelantó en su contra bajo el radicado 17050610686920158021000. 6. derivado de las peticiones anteriores, se emita boleta ordene la libertad en favor del Sr, HERNAN GOMEZ RAMIREZ, con el fin de no prolongar un prejuicio irremediable, como lo es estar privado de su

libertad. 6. estamos atentos a cualquier requerimiento o aclaración que sea requerida por el despacho VII. JURAMENTO. Manifiesto señor juez que no he presentado otra acción de tutela frente a los hechos y omisiones aquí referidas. VIII. PRUEBAS. A. Pruebas Documentales. - Sentencia No. 108 con fecha del 23 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas), Radicado: 17050610686920158021000 B. De Oficio. - Sírvasse señor juez decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes para lograr certeza sobre los hechos acá relacionados y en pro de la defensa y protección de mis derechos fundamentales, para ello de manera respetuosa y en caso de que el juez lo considere necesario, ofíciase al Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas) quien conoció del proceso penal en mención y a la fiscalía General de la Nación, Seccional Aránzazu (Caldas), para que remita el expediente, iteró si así el despacho así lo considera, y se pueda corroborar plenamente la información aquí suministrada. IX. NOTIFICACIONES. ACCIONADOS JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS Calle 5 No. 8-25 Salamina (Caldas) Teléfono: 8596440 j01pctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL DE ARANZAZU CALDAS Carrera. 23 ##20-40, Manizales, Caldas Teléfono: 8982332 juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ACCIONANTES Suscrito Apoderado; Calle 23 no. 21 – 41 ofi. 1101 edificio BCH Plaza de Bolívar en Manizales (Caldas) Cel. 8934452 – 311 699 1499 Email. bch1101amaya@gmail.com HERNAN GOMEZ RAMIREZ -PPL Vía Panamericana Barrio Estambul –Manizales Caldas TELÉFONO: 018000112483 Ext:60111 Dirección ERON, Ext:60123 Correos: epcmanizales@inpec.gov.co - juridica.epcmanizales@inpec.gov.co Atentamente, _____ JUAN DAVID AMAYA BURBANO C.C. 1053.794.311 de Manizales T.P. No. 314.294 del C.S.J.

(Auto Vinculatorio) “...TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA PENAL Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). En atención a las respuestas allegadas en el trámite tutelar radicado bajo el número 2022 00129 00, se dispone vincular a la Abogada Ángela María Guarín Hernández, defensora, el Dr. Fernando Valencia Salazar, Apoderado de la Víctima y la señora Yenni Lili Villegas, Representante Legal del menor víctima en el proceso penal radicado 170506106869 2015 80210 00 seguido en contra del señor Hernán Gómez Ramírez. En consecuencia, notifíquese la vinculación a la presente demanda, para que en un término de dos (2) días, den respuesta al requerimiento del Despacho y si a bien lo tienen, se pronuncien con relación a los hechos y pretensiones de la misma, de la cual se les corre traslado para que ejerzan sus derechos de defensa y de contradicción....” C ú m p l a s e Antonio Toro Ruiz Magistrado

Se fija en lugar público de la Secretaría el veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos(2022) a las siete y treinta (7:30) de la mañana y se desfija a las cinco (5:00) pm.



Valentina Ríos González
Secretaria